



RESOLUCION No. CSJATR18-107
Jueves, 22 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00035-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BENJAMIN ELIAS PAEZ ANDON, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.268.573 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00035 contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00035-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor BENJAMIN ELIAS PAEZ ANDON, consiste en los siguientes hechos:

"BENJAMIN ELIAS PAEZ ANDON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.268.573 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.240.364 del C.S. de la J, y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso arriba referenciado, solicito a los señores del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL ATLÁNTICO, apliquen VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia y si fuera el caso se tomen las CONSIDERACIONES respectivas en el presente caso.

Lo anterior en virtud de los siguientes hechos:

- 1.Estamos dentro de un proceso del año 2.012, es decir han pasado más de 6 años desde su presentación hasta la fecha sin que el mismo se hubiera resuelto en primera instancia.*
- 2.El proceso ha pasado de juzgado a juzgado iniciando en el JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO, 7 CIVIL DEL CIRCUITO, 12 CIVIL DEL CIRCUITO y a la fecha el 3 CIVIL DEL CIRCUITO.*
- 3. Este proceso es merecedor de la vigilancia administrativa por tres razones, primero por la duración del proceso a la fecha, segundo por la invalidez que a la fecha padece la demandante la cual por el dictamen de COLPENSIONES es superior al 70% la cual es objeto de la presente acción, tercero que dentro del proceso se extraviaron unos documentos que nunca fueron recuperados o aportados por las partes*
- 4. Aunque el proceso llego al juzgado 3 civil del circuito en el 2.016, este solo avoco conocimiento del mismo en el mes de julio de 2.017.*
- 5. Desde esa fecha al día de hoy no se han proferido más actuaciones procesales*

stal.

6. *He radicado varias peticiones solicitando impuso procesal sin que a la fecha estas tuvieran recibo del suscrito.*
7. *Desde hace meses el proceso se encuentra al despacho sin movimiento alguno.*
8. *Por lo anterior solicito al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que examine y tome las medidas necesarias para que el juzgado cumpla con los requerimientos constitucionales y de ley mas en virtud de la patología de la demandante.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 01 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-675:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“En atención a su oficio de fecha 01 de febrero de 2018, recibido en este despacho por el correo institucional ese mismo día, me permito indicarles que a este despacho fue remitido por redistribución, el proceso 2013-00032.

El despacho deja claro que en el presente asunto no se ha dado ninguna irregularidad, la presunta mora por parte del despacho en resolver los asunto dentro del proceso, obedecen a una serie de circunstancias ajenas a esta agencia judicial, como es el hecho que nos han sido repartido procesos de los juzgados que entraron en oralidad, como es de su pleno conocimiento, y para su admisión requiere estudios minuciosos para poder tramite a cualquier solicitud, lo cual evidentemente causa un malestar en los tiempos de ejecución de los asuntos que manejamos. Actualmente el proceso se encuentra con auto de avóquese v esta para ser incluido en lista para sentencia, lo cual se hará en el momento oportuno de acuerdo con la lista que reposa en el despacho, organizada según la antigüedad y complejidad del proceso.

El suscrito se encuentra sorprendido con el inicio de la presente vigilancia judicial, pues es del conocimiento público que las peticiones elevadas y los recursos interpuestos siempre son resueltos en tiempos acordes con la carga laboral, pues el despacho no solo debe enfocar sus energías a un solo proceso, sino que debe atender a la mayor brevedad posible todas las peticiones que elevan dentro de los diferentes asuntos que manejamos incluyendo las acciones de tutela de primera y segunda instancia.

Según puede apreciar honorable magistrada este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, no es procedente, como quiera cualquier retraso en los tiempos de respuesta obedecen a una situación externa de carácter excepcional, como es el hecho de la redistribución de procesos que obligan a una revisión minuciosa de esos nuevos expedientes y que evidentemente causa molestia, sin que ello implique falta disciplinaria alguna.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Sala que el Doctor Tarazona Lora no ha impulsado el proceso en mención, y que el quejoso se encuentra en incertidumbre respecto a la resolución del asunto.

Ciertamente, del informe allegado se advirtió que el funcionario solo se limita a indicar que el proceso está para ser incluido en la lista para sentencia, pero no aclara si el proceso está al Despacho y que turno le correspondió o si esta en Secretaria y cuáles son las causales por las que no ha ingresado al Despacho si se encuentra en dicha etapa procesal. De igual manera, el funcionario no allega ninguna prueba que sustente la imposibilidad de normalizar la situación de deficiencia.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-64 del 08 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de

al

Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00032. Dicho auto fue notificado el 15 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá pronunciarse sobre los hechos manifestados por el quejoso, particularmente, relacionado la presunta mora en adoptar la decisión de fondo y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las cuales no se ha surtido el trámite dentro del asunto radicado bajo el No. 2013-00032.

Que vencido del término para dar respuesta al requerimiento el 14 de febrero de 2018 el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-808, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio de fecha 08 de febrero de 2018, leído en este despacho por el correo institucional el día 14 de febrero de 2018, me permito indicarles que una vez analizados los argumentos por medio de los cuales se dio inicio a la apertura de la vigilancia administrativa, me permito complementar la respuesta enviada a su despacho de manera oportuna el día 06 de febrero a efectos que el usuario no se vea sumido en ningún tipo de incertidumbre e indicarle además que se ha fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en ese asunto, para el día 19 de abril a las 9:30 am, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 que será publicado por estado el día 15 de febrero de esta anualidad. De igual manera se deja claro que el orden de inclusión en la lista de procesos para dictar sentencia obedece a varios factores como son: a) antigüedad del proceso b) complejidad del asunto c) fecha de redistribución y con anterioridad al proceso de marras, existían audiencias fijadas para los procesos 0066-2006- 0093-2013- 00261-2012- 485-2009 190-2016- 00059- 2003 00290-2013 entre otros y este es el turno que le corresponde de conformidad con la lista interna que maneja el despacho, teniendo en cuenta los factores antes expresados, que son una expresión de las preceptivas contenidas en el artículo 228 de la CN.

Con lo anterior considero que cualquier situación considerada irregular ha desaparecido y por ende se debe archivar la presente actuación administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y

eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del escrito del 04 de septiembre de 2017
- Copia del memorial del 23 de enero de 2018
- Fotocopia del auto del 11 de julio de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de 14 de febrero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

al cal

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00032?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00032.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que han pasado más de 6 años desde la presentación del proceso sin que se haya resuelto la primera instancia. Señala que el expediente ha pasado por varios Despachos, y precisa que desde la fecha que el Despacho avocó el conocimiento desde el mes de julio de 2017 hasta la fecha no se han proferido más actuaciones.

Que el funcionario judicial inicialmente señaló que el proceso se encuentra pendiente para ser incluido en la lista para sentencia. Argumenta que la presunta mora se debió a que existieron circunstancias ajenas a la voluntad del Despacho como la carga de procesos, complejidad de los asuntos, entre otras, e indica que la lista de procesos para sentencia se organiza según la antigüedad y la complejidad del proceso.

Ahora bien, del informe allegado esta Sala advirtió que el funcionario solo se limita a indicar que el proceso está para ser incluido en la lista para sentencia, pero no aclara si el proceso está al Despacho y que turno le correspondió o si está en Secretaría y cuáles son las causales por las que no ha ingresado al Despacho si se encuentra en dicha etapa procesal. De igual manera, el funcionario no allega ninguna prueba que sustente la imposibilidad de normalizar la situación de deficiencia. En razón a ello, se dispuso a dar apertura al trámite de la vigilancia judicial, y se requirió nuevamente al funcionario.

En su segundo informe el funcionario señala que fue fijado la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 19 de abril de 2018, mediante auto del 14 de febrero de 2018. Reitera que el orden de inclusión de procesos para dictar sentencia obedece a varios factores como antigüedad del proceso, complejidad del asunto, fecha de redistribución de procesos con anterioridad al presente proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el señor Páez Andón y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 14 de febrero de 2018 el Despacho resolvió convocar a las partes para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 19 de abril de 2018, a las 9:30 am.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla para que de trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ

Magistrada (E) Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada